

LA OBLIGACIÓN NO OBLIGATORIA



Sahara Bejarano Tovar

Para el ilustre Raimundo Emiliani *"La obligación civil es un vínculo jurídico entre dos personas (o más) en virtud de la cual una de ellas, llamada deudor, está constreñida a dar alguna cosa, a hacer o no hacer algo, a favor de otra llamada acreedor, el cual tiene el poder de compeler al deudor al pago"* (Emiliani, 2001) pero ¿qué pasaría si un acreedor no pudiera compeler contra el deudor? ¿qué pasaría si el deudor no estuviera constreñido ante el acreedor? En otras palabras, ¿puede existir una obligación jurídica que carezca de la coacción civil que permite hacerla exigible? Por medio del presente texto se estudiarán las denominadas "obligaciones naturales" analizando la historia de esta figura, cómo se percibe la misma desde el derecho romano, cuál ha sido el tratamiento de este concepto en el ordenamiento jurídico colombiano y la postura al respecto de algunos destacados doctrinantes.

Las obligaciones naturales son aquellas desprovistas de sanción, esto significa que el acreedor no puede compeler al deudor dejando el cumplimiento de la obligación a merced de la discrecionalidad, conciencia o voluntad del deudor. Esta figura nació en el derecho romano, *"remontan (...) de un texto de Séneca, a la época de Nerón (...) La teoría de las obligaciones naturales ha nacido con motivo de los contratos*

concluidos por los esclavos" (Colin y Capitant, 2002) poco después la figura se amplió un poco y fue utilizada por los jurisconsultos en casos excepcionales tales como cuando un impúber contraía sin la *auctoritas* de su curador o en casos en las que las obligaciones contraídas por un menor emancipado se convertía en ineficaz *por una restitutio in integrum*. Las obligaciones naturales en el derecho romano eran una particularidad y una excepción, no es para menos atendiendo la definición de obligación que nos regala Justiniano "la obligación es un vínculo jurídico que nos impone la necesidad de pagar a otro una cosa, según nuestro derecho civil" (Ortolan, 1884) de lo cual se puede vislumbrar cómo el elemento de imposición ha sido parte esencial de la obligación civil desde sus inicios.

La figura fue rescatada por los doctri- nantes Domat y Pothier, para este último *"Le terme d'obligation a deux significations: dans une signification étendue, lato sensu, il est synonyme au terme de devoir, et il comprend les obligations imparfaites, aussi bien que les obligations parfaites; (...) le terme d'obligation dans un sens plus propre et moins étendu ne comprend que les obligations parfaites, qu'on appelle aussi engagements personnels, qui donnent à celui envers qui nous les avons contractés le droit d'en exiger de nous l'accomplissement (...) les jurisconsultes définissent ces obli-*

gations ou engagements personnels un lien de droit qui nous astreint envers un autre à lui donner quelque chose, ou à faire ou à ne pas faire quelque chose (...) ne conviennent qu'à l'obligation civile : l'obligation naturelle.... est aussi, quoique dans un sens moins propre, une obligation parfaite, car elle donne, sinon dans le for extérieur, au moins dans le for de la conscience, à celui envers qui elle est contractée, le droit d'en exiger l'accomplissement ; au lieu que l'obligation imparfaite ne donne pas ce droit" (Pothier, 2011).

De lo anterior se puede concluir que para Pothier la obligación natural es una obligación perfecta que se diferencia de un deber de conciencia dado que las obligaciones naturales pueden llegar a tener efectos, tales como que se entienda válido el pago cuando se realiza de modo voluntario de una obligación natural y la imposibilidad de la repetición del mismo.

El código francés no enumera las posibles situaciones fácticas por las cuales entraríamos al terreno de las obligaciones naturales, sin embargo, se entiende la adopción de esta teoría a partir del artículo 1235 del Code Civil expresando: *"Tout paiement suppose une dette: ce qui a été payé sans être dû, est sujet à répétition. La répétition n'est pas admise à l'égard des obligations naturelles qui ont été volon-*

tairement acquittées" (Code Civil, 1804) pese a esto el 10 de febrero del 2016 por medio de L'Ordonnance n°2016-131 en su artículo segundo se deroga la existencia de las obligaciones naturales. De esta manera el país que impulso la teoría en la modernidad se retracta de reconocer en el ordenamiento un compromiso que carece de exigibilidad jurídica.

Se podría entonces afirmar que Francia mediante esta reforma se acercó a la doctrina de los países que se rigen con el sistema de "Common Law" quienes no consideran que los deberes morales generen obligaciones jurídicas que justifiquen el pago, como se estableció en el memorable caso "Schnell vs Nell" de la Corte Suprema de Indiana en el cual la corte resolvió que la existencia de una obligación moral (moral obligation) no era suficiente para generar una obligación civil, porque para que existiera la obligación civil debe entre otros factores existir una "not moral consideration", en este sentido los deberes morales no son una razón legalmente válida para exigir un cumplimiento. Igualmente, en el caso "Thomas vs Thomas" la corte a cargo del Lord Denman consideró que *"Motive is not the same thing with consideration. Consideration means something which is of some value in the eye of the law"* afirmando que las razones que justifiquen el cumplimiento de una obligación son

aquellas que tienen algún significado jurídico, cuando estas razones carecen dicha relevancia carecen asimismo de exigibilidad jurídica, entonces no es lo mismo una mera razón moral a una consideración.

Por otro lado, en países como Alemania se desconoce la existencia de las obligaciones naturales, en cambio se refieren a los deberes morales. Esto dicta en el artículo § 814 del BGB *"Das zum Zwecke der Erfüllung einer Verbindlichkeit Geleistete kann nicht zurückgefordert werden, wenn der Leistende gewusst hat, dass er zur Leistung nicht verpflichtet war, oder wenn die Leistung einer sittlichen Pflicht oder einer auf den Anstand zu nehmenden Rücksicht entsprach"* por ende, según la postura alemana las obligaciones naturales no existen, y los deberes morales no pueden ser reclamados.

Similar posición asume el ordenamiento jurídico boliviano el que adiciona al deber moral el deber social, por lo demás el tratamiento que el artículo 964 del código civil concede es el mismo que se vio con anterioridad en el caso alemán.

En Italia las obligaciones naturales existen sin diferenciarse de los deberes morales ni los sociales, *"Non è ammessa la ripetizione di quanto e stato spontaneamente prestato in ese-*

cuzione di doveri morali o sociali, salvo che la prestazione sia stata eseguita da un incapace" artículo 2034 del Codice Civile, es curioso como en este ordenamiento la obligación natural ya no depende únicamente de la sensatez o moral del deudor también depende de la moral colectiva *"La dottrina prevalente, però in linea con la giurisprudenza, ha affermato che il dovere che sia soltanto morale oppure sia solo individuale non basta per configurare un'obbligazione naturale: occorre, infatti, che tale dovere, oltreché morale, sia anche sociale, cioè sentito come tale dalla collettività e condiviso dalla maggioranza di essa"* aunque este elemento de obligación social es exótico puede entenderse como un método coercitivo, así el deudor puede recibir un rechazo social por desconocer la obligación, dicho lo anterior es importante notar que la obligación natural no se encuentra en el plano jurídico sino en el plano moral y social a consecuencia de que el acreedor, inclusive cuando existe dicha presión social, sigue sin contar con una herramienta legal que le permita compeler efectivamente contra el deudor.

Es innegable la influencia que tuvo el código chileno al momento de la redacción del Código Civil en Colombia tanto así que al comparar las dos normas la única diferencia existente es que en el Código Civil chileno estas se encuentran en el artículo 1470 mientras

que el Código Civil colombiano contempla las obligaciones naturales en el artículo 1527 en el cual legislador inicia enunciado la existencia de este tipo de obligaciones "Las obligaciones son civiles o meramente naturales."

Continúa el legislador en el mismo artículo definiendo lo que se debe entender por cada una de ellas estableciendo que las obligaciones "Civiles son aquellas que dan derecho para exigir su cumplimiento. Naturales las que no confieren derecho para exigir su cumplimiento, pero que cumplidas autorizan para retener lo que se ha dado o pagado, en razón de ellas." Es decir, en Colombia se considera obligación natural un vínculo entre personas que carece de un método coercitivo para exigir el cumplimiento, parece absurdo tratar el asunto en el ámbito jurídico pues una característica del derecho es su capacidad de compeler al deudor de una obligación al pago de la misma, por ende si una obligación carece de este elemento no es negable que sea una obligación lo que es totalmente refutable es que sea una obligación jurídica, si como lo expresa Pothier, en una cita expuesta con anterioridad, las obligaciones naturales existen por la fuerza de la conciencia del deudor quien decide ejecutar o no la obligación dejando impedido al acreedor de exigir el pago.

El legislador colombiano se da a la tarea de enlistar aquellas situaciones fácticas en las que se estará ante una obligación natural:

"1. Las contraídas por personas que, teniendo suficiente juicio y discernimiento, son, sin embargo, incapaces de obligarse según las leyes, como los menores adultos no habilitados de edad", es claro que si el artículo 1502 del Código Civil exige la capacidad de los sujetos para poder contraer obligaciones en el ámbito jurídico al carecer de esta capacidad no existe una obligación jurídica, sin embargo, la norma hace referencia a una de las causales de anulabilidad contempladas por el Código de Comercio en el artículo 900.

"2. Las obligaciones civiles extinguidas por la prescripción."

Entendiendo que la prescripción tiene por fin privar al acreedor de exigir judicialmente un derecho a causa de su inacción en el plazo que determina la ley es una incoherencia que el legislador entienda vigente una obligación extinta.

"3. Las que proceden de actos a que faltan las solemnidades que la ley exige para que produzca efectos civiles; como la de pagar un legado, impuesto por testamento, que no

se ha otorgado en la forma debida." De nuevo el legislador se recae en una incoherencia porque en este numeral se refiere a una obligación que no existente en el ámbito jurídico como lo expresa el artículo 1500 del Código Civil y lo ratifica el artículo 898 del Código de Comercio "Será inexistente el negocio jurídico cuando se haya celebrado sin las solemnidades sustanciales que la ley exija para su formación".

"4. Las que no han sido reconocidas en juicio, por falta de prueba." Evocando el antiguo principio romano **"Da mihi factum, dabo tibi ius"** (dame el hecho o prueba y te daré el derecho) que aún en nuestros días sigue siendo un principio del derecho probatorio conocido como la necesidad de la prueba, el cual estipula que el juez debe fallar teniendo en cuenta las pruebas en conjunto de modo regular y oportuno y al principio de la carga de la prueba, que recae sobre la parte que genera una afirmación, de lo contrario se entiende como infundado sus reclamos.

De lo anterior es posible destacar que el legislador hace un esfuerzo por limitar y aclarar la institución, esto es entendible puesto que de otro modo podría prestarse para malos usos, por ejemplo al momento en que un deudor considere que está ante una obligación

natural cuando realmente se encuentra en el campo de las obligaciones civiles, sin embargo, como se especificó en cada uno de los numerales las obligaciones que el legislador menciona como naturales son obligaciones inexistentes o nulas en el ámbito jurídico, es decir, las obligaciones naturales se hacen cargo de situaciones extrajurídicas por lo tanto, es un absurdo que el legislador se haya tomado el tiempo de incluirlas en el código, y que seguidamente se presente un listado taxativo de obligaciones que no pertenecen a la esfera jurídica pero que por estar en el código se entiende que si lo hacen.

Para Ospina Fernández reconocer las obligaciones naturales en el mundo del derecho no es más que un absurdo, pues *"la coercibilidad es elemento esencial de toda norma jurídica (...) Si el deudor no cumple su obligación en la forma y tiempo debidos, el acreedor puede impetrar el auxilio del Estado para que (...) se satisfaga su derecho coaccionando al deudor renuente"* y precisamente este es el elemento que carece la obligación natural. El doctrinante entiende las obligaciones naturales como aquellas que obligaciones morales que ascienden a la vida civil, lo cual no parece un concepto apropiado pues no se puede predicar la superioridad de ninguno de los dos ordenamientos, sin embargo, de su afirmación se puede entender que las

obligaciones naturales son propias de un ordenamiento moral que por algún motivo entraron al ordenamiento civil, visto de este modo la afirmación es lógica.

Además de Ospina Fernández son varios los autores que se han enlistado en la tendencia doctrinal que niega la juridicidad de las obligaciones naturales, así Barassi afirma que "proclamar la existencia de una norma jurídica, ni sustentada por una responsabilidad emergente de su incumplimiento a cargo del sujeto pasivo, es un juego de palabras incomprensible" (Pizarro y Vallespinos, 2009). Para Planiol "la obligación natural encerraría una contradicción terminológica y una claudicación lógica. Denotaría una contradicción terminológica pues, en los hechos, se estaría proclamando la existencia de una obligación no obligatoria" (Díaz Cruz, 1946). Por último, Demogue considera que "el concepto mismo de obligación pone de presente un aspecto esencial: la tutela otorgada al acreedor que, (...) puede ser de diversa amplitud (...) Esta amplitud, (...), distingue a la obligación propiamente jurídica de aquella de carácter meramente moral" (Demogue, 1923).

En conclusión, la figura de la obligación natural surgió en el derecho como una medida necesaria para abarcar supuestos de hecho que no estaban contemplados por el derecho romano, fue una figura que resurgió con el movimiento codificador francés y que hasta hoy en día es reconocido por algunos ordenamientos jurídicos. A pesar de lo anterior, no ha sido una figura tratada de un modo pacífico en los diversos ordenamientos jurídicos ni en la doctrina es así como en aquellos países de tradición de common law las obligaciones naturales no tiene repercusión en el mundo jurídico mientras que en la mayoría de países influenciados por el Código Civil chileno como lo es Colombia la figura se encuentra legislada y vigente dentro del ordenamiento, no deja de ser curioso como Francia país que impulso la figura la desechó recientemente de su ordenamiento jurídico. En el caso concreto colombiano la figura como la contempla el legislador cuenta con varias dificultades que más allá de promover su existencia desencadena fuertes críticas como aquella del Doctor Mendoza quien afirma que la institución es inútil.

BIBLIOGRAFÍA:

- Burgerliches Gesetzbuch (Bgb). (1900). Recuperado Abril 24, 2017, De [Http://Www.gesetze-lm-internet.de/Bundesrecht/Bgb/Gesamt.pdf](http://www.gesetze-lm-internet.de/Bundesrecht/Bgb/Gesamt.pdf)
- Codice Civile. (1942). Recuperado Abril 24, 2017, De [Http://Www.studio-cataldi.it/Codicecivile/Codice-Civile.pdf](http://www.studio-cataldi.it/Codicecivile/Codice-Civile.pdf)
- Código Civil Boliviano. (2017). Recuperado Abril 24, 2017, De [Http://Www.wipo.int/Edocs/Lexdocs/Laws/Es/Bo/Bo039es.pdf](http://www.wipo.int/Edocs/Lexdocs/Laws/Es/Bo/Bo039es.pdf)
- Código Civil Colombiano. (1887). Recuperado Abril 23, 2017, De [Http://Www.alcaldiabogota.gov.co/Sisjur/Normas/Norma1.Jsp?l=39535](http://www.alcaldiabogota.gov.co/Sisjur/Normas/Norma1.Jsp?l=39535)
- Código De Comercio. (1971). Recuperado Abril 23, 2017 De [Http://Www.alcaldiabogota.gov.co/Sisjur/Normas/Norma1.Jsp?l=41102](http://www.alcaldiabogota.gov.co/Sisjur/Normas/Norma1.Jsp?l=41102)
- Colin, A., & Capitant, H. (2002). *Derecho Civil Obligaciones*. Mexico: Editorial Juridica Univeristaria S.a.
- Demogue, R. (1923). *Tratado De Las Obligaciones*. Paris: Editorial Libreria.
- Díaz, M. (1946). *Tratado Práctico De Dereceho Civil Francés*. La Habana: Cultural.
- Emiliani, R. (2001). *Curso Razonado De Obligaciones*. Bogota. Universidad Sergio Arboleda
- Murray, J. (N.d.). *Contracts: Cases And Materials*. Reuperado Abril 27, 2017, De [Https://Books.google.com.co/Books?id=Rggxrtsnisc&Pg=Pt253&Lpg=Pt253&Dq=Schnell+Vs+NeIl+Supreme+Court&Source=Bl&Ots=O6tyjccf8b&Sig=Jfws8doccwmxa-t0wytigp0o1hfi&Hl=Es-419&Sa=X-&Ved=0Ahukewi63nulq9_tahwiwykh-b4lcqwq6aeiwjah#V=Onepage&Q=Schnell%20Vs%20NeIl%20Supreme%20Court&F=False](https://books.google.com.co/books?id=Rggxrtsnisc&Pg=Pt253&Lpg=Pt253&Dq=Schnell+Vs+NeIl+Supreme+Court&Source=Bl&Ots=O6tyjccf8b&Sig=Jfws8doccwmxa-t0wytigp0o1hfi&Hl=Es-419&Sa=X-&Ved=0Ahukewi63nulq9_tahwiwykh-b4lcqwq6aeiwjah#V=Onepage&Q=Schnell%20Vs%20NeIl%20Supreme%20Court&F=False)
- Network Knowledge. (N.d.). *Contract Law Casenotes*. Recuperado Abril 27, 2017, De [Http://Netk.net.au/Contract/Thomas.asp](http://netk.net.au/Contract/Thomas.asp)
- Ortolan, M. (1884). *Explicación Histórica De Las Institutas*. Madrid: Librería De Locadio López.
- Ospina, G., Fernandez. (1983). *Teoría General De Los Actos O Negocios Jurídicos*. Bogota: Editorial Temis.
- Pizarro, R., & Vallespinos, C. (2009). *Instituciones De Derecho Privado Obligaciones*. Buenos Aires: Editrial Hammurabi S.r.l.
- Pothier, R. (2011). *Traité Des Obligations*. Paris: Dalloz.